



CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.36137	
NÚMERO RADICADO:	131-1056-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 24/08/2020	Hora: 16:02:21.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0998 del 30 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...captación ilegal de recurso hídrico para uso Piscícola (en zona de retiro) secando fuente de agua.", lo anterior en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 6 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1624 del 14 de agosto de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"Se ingreso hasta la fuente hídrica denominada Quebrada Las Ánimas, ubicada en las coordenadas - 75°21'5.551W 6°15'15.823N 2117Z en la cual se presentan don situaciones en particular, la perdida completa del caudal del drenaje sencillo, que tributa a la Quebrada Las Ánimas y que cruza el predio del señor Octavio Orozco Salazar, pk 6742001000000100490, en el cual se realizaron varias explanaciones y se poseen dos viviendas, para las cuales se implementó una vía interna, se desconoce si posee licencia urbanística para tema.



La otra actividad nociva para la fuente hídrica se presenta, por la captación ilegal del recurso hídrico del canal natural de la Quebrada Las Ánimas, el cual se está derivando en su totalidad el caudal para un estanque artesanal en lona plástica dentro del predio del señor Octavio Orozco Salazar, con unas dimensiones de 1.50m *3.00m *0.80m lo que deja un tramo de 80 metros de fuente hídrica sin caudal, lo que busca evitar la captación es suelo de propiedad del señor Robeiro Orozco, este indica que el tema de lindero y delimitación de los predios se encuentra dentro de un proceso civil en fiscalía. El estanque no posee peces por el momento, presuntamente fue realizado para una actividad piscícola.

Las rondas hídricas de ambos predios se encuentran semi cubiertas con rastrosjos medios y altos, pequeñas coberturas de bosque sucesional.

De acuerdo a la metodología contenida en Acuerdo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

LITOLOGÍA: Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.

NOMBRE: Consociación San Vicente

CLIMA: Frio Húmedo.

PAISAJE: Lomerio.

TIPO: Colinas y lomas.

FORMA: Laderas

RELIEVE: Fuertemente quebrado, con sectores quebrados y escarpados, hay áreas con pendientes largas y otras cortas y cimas ligeramente ondulatas a onduladas.

USOS DEL SUELO: Áreas de restauración ecológica.

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 8 (10).

TOTAL RETIRO= X *2 = 20 metros a lado y lado de la fuente."

Y además se concluyó:

- "El señor Octavio Orozco Salazar, en el pk 6742001000000100490 implemento un estanque artesanal, sin contar con la respectiva concesión de aguas y secando un tramo de 80 metros de la fuente hídrica Quebrada Las Ánimas.
- En este predio se realizaron varias explanaciones, la construcción de dos viviendas y una vía interna de las cuales se desconoce la correspondiente licencia, o la compatibilidad de las obras con los usos del suelo y lineamientos municipales.
- En ambos predios no se está respetando los retiros a las rondas hídricas, contenidos en el Acuerdo 251 del 2011 y que, de acuerdo a la metodología contenida en él, el TOTAL RETIRO= X *2 = 20 metros a lado y lado de la fuente."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“**Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas” (...)

“**Artículo 51°** “El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

DECRETO 1076 de 2015

“**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.

(...)

b. Riego y silvicultura;...”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1624 del 14 de agosto de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación de agua del canal natural de la quebrada Las Ánimas para estanque artesanal, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, situación que está generando alteración en el flujo del caudal en dicha fuente hídrica, actividad realizada en predio identificado con PK predio 6742001000000100490 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente de Ferrer.

La anterior medida se impone al señor Octavio Orozco Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98456644, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0998 del 30 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1624 del 14 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de captación de agua del canal natural de la quebrada Las Ánimas para estanque artesanal, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en predio identificado con PK predio 6742001000000100490 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente de Ferrer, medida que se impone al señor **OCTAVIO OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98456644, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al señor Octavio Orozco Salazar para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la captación del recurso hídrico de manera inmediata.
- Restaura el cauce a sus condiciones naturales.
- De requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar el respectivo permiso ambiental.
- Conservar en su predio las zonas de alta pendiente y respetar los retiros a las rondas hídricas

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

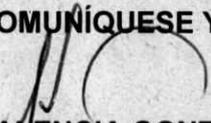
ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-1624-2020 al municipio de San Vicente de Ferrer para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Octavio Orozco Salazar.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740336137

Fecha: 19/08/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente